

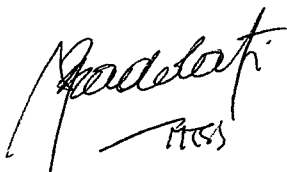
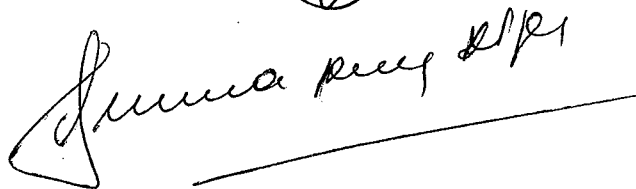
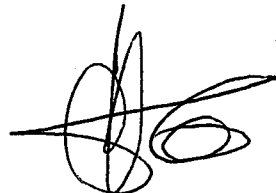
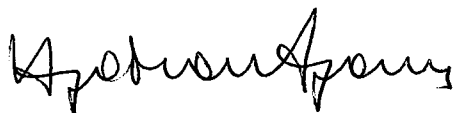
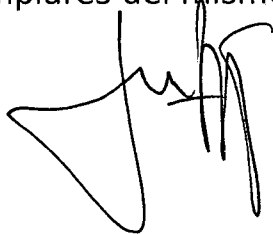
ACTA N.º 17
M.T.S.S.

ciudad de Montevideo, a los 26 días del mes de julio de 2013, reunido el **Consejo de Salarios del Grupo N.º 10 (Comercio en General)**, integrado por: 1) delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Loustaunau, Soc. Andrea Badolati, Dra. Jimena Ruy López y Lic. Marcelo Terevinto; 2) delegados de los empleadores: Cr. Hugo Montgomery y Dr. Mailhos y 3) delegados de los trabajadores: Sres. Ismael Fuentes y Héctor Castellano, se procede a dejar constancia de lo siguiente:

PRIMERO: La Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y Servicios (FUECYS) y la CNCS (Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay) presentan ante este Consejo de Salarios un Convenio Colectivo suscrito el 11 de junio del corriente, con vigencia desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015, correspondiente al Subgrupo N.º 22, el cual se adjunta y se considera parte integrante de esta Acta.

SEGUNDO: En este acto se recibe el citado Convenio y, en aplicación de los dispuesto por el art. 5 de la Ley N.º 10.449, en redacción dada por el art. 12 de la Ley N.º 18.566, se adopta como decisión del Consejo de Salarios del Grupo N.º 10 subgrupo N.º 22 la totalidad del Convenio referido, resultando así aplicable a todos los trabajadores de las empresas comprendidas en este sector de actividad.

Leída, se firman 7 ejemplares del mismo tenor.



CONVENIO COLECTIVO. En la ciudad de Montevideo, el día 11 del mes de junio de 2013, entre por una parte: los representantes del sector empleador del sector "COMERCIO EN GENERAL" (Grupo No 10 de los Consejos de salarios), Subgrupo No 22 "Distribución de supergás", Cr. Hugo Montgomery, Dra. María Carmen Ferreira, Cr. Héctor Melgar y por otra parte los representantes de los trabajadores del mismo sector: SUTS, representado en este acto por Andrea Varela, Jonatan Ordorica, Christian Freire, Luis Domínguez, Hugo Pereira, José Tricánico, Jorge Gerez y asistidos por la Dra. Maria Bueno y FUECYS, representada en este acto por Raúl Ferrando CONVIENEN la celebración del presente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales de la actividad, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales.- El presente Convenio Colectivo abarcará el período comprendido entre el 1º de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015, acordándose que se efectuarán ajustes semestrales en las fechas previstas en la cláusula tercera del presente documento.

SEGUNDO: Ámbito de aplicación.- Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal laudado dependiente de las empresas que componen el sector distribución de supergás. Dichas empresas podrán realizar los "radios".

TERCERO: Salarios mínimos.- Se establecen los siguientes salarios mínimos nominales por categoría para los trabajadores comprendidos en el sector, que tendrán vigencia desde el 1 de enero de 2013 y el 30 de junio de 2013:

<u>Categorías</u>	<u>Salario mínimo</u>
Ayudante	\$10.830,00
Sereno Casero de Planta	\$11.370,00
Pistero Diurno y Nocturno	\$12.183,00
Chofer	\$13.538,00
Chofer Service	\$14.892,00
Encargado de Puesto de Abastecimiento	\$16.245,00
Zafra	\$10.830,00

CUARTO: Ajuste salarial del período 1º de enero 2013- 30 de junio 2013.- Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el artículo anterior, ningún trabajador del sector podrá percibir al 1 de enero de 2013 un incremento sobre sus remuneraciones vigentes al 31 de diciembre de 2012 inferior al 7,48%, resultante de la acumulación de los siguientes elementos: a) 5% por concepto de IPC proyectado para el año 2013 (centro de la banda

BCU) y b) 2,36% por concepto de correctivo de inflación del año 2012.

Si se hubieran otorgado aumentos salariales a cuenta de lo dispuesto por este acuerdo podrán ser descontados. El pago de la retroactividad se hará efectivo conjuntamente con los haberes del mes de junio.

QUINTO: Ajustes salariales para los demás períodos.-

I) **Ajuste al 1º de julio 2013.-** Al 1 de julio de 2013 se establece un aumento del 5,5% por concepto de crecimiento.

II) **Ajuste al 1º de enero 2014.-** Al 1 de enero de 2014 se establece un ajuste resultante de la acumulación de los siguientes elementos: a) correctivo de inflación del año 2013 y b) total del IPC proyectado para el año 2014 (centro de la banda BCU).

III) **Ajuste al 1º de julio 2014.-** Al 1 de julio de 2014 se establece un ajuste del 5,5% por concepto de crecimiento.

IV) **Ajuste al 1º de enero 2015.-** Al 1 de enero de 2015 se establece un ajuste resultante de la acumulación de los siguientes elementos: a) correctivo de inflación del año 2014 y b) total del IPC proyectado para 2015 (centro de la banda BCU).

V) **Ajuste al 1º de julio 2015.-** Al 1 de julio de 2015 se establece un 5,5% por concepto de crecimiento.

SEXTO: Los incrementos porcentuales establecidos en las cláusulas precedentes no se aplicarán a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones.

Aquellas empresas que hayan otorgado incrementos de salarios a cuenta de lo establecido en el presente Convenio, podrán descontarlos en la medida que estén debidamente documentados.

SÉPTIMO: Actas de ajuste.- Las partes acuerdan reunirse en los primeros días de cada uno de los semestres en los que se establece ajuste a los efectos de plasmar en un Acta el ajuste que corresponda.

OCTAVO: Correctivo final.- Las eventuales diferencias -en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015 se corregirá en el ajuste inmediato posterior al término del Convenio (1 de enero de 2016).

NOVENO: Composición del salario mínimo.- Los salarios mínimos podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones), así como también por las prestaciones (como por ejemplo alimentación y transporte) a que referencia el art. 167 de la Ley No. 16.713, no pudiendo superar estas últimas el 20% de la remuneración correspondiente. No estarán comprendidos dentro de los mismos partidas tales como primas por antigüedad o

presentismo que pudieran estar percibiéndose.

DÉCIMO: Día del trabajador del supergás.- Se acuerda como día del trabajador del supergás el 12 de noviembre de cada año; ese día será considerado un feriado pago, pagándose doble si se trabajara y simple en caso contrario.

DÉCIMO PRIMERO: Ratificación de los beneficios anteriores.- Se ratifican los beneficios establecidos en el Convenio suscrito el 29 de abril de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: Cláusula de paz laboral.- Durante la vigencia de este Convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguno ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores, o por la Federación de Empleados del Comercio y Servicios (FUECYS).

DÉCIMO TERCERO: Cláusula de Prevención y solución de conflictos.- Previo a la adopción de medidas las partes se comprometen a buscar la solución al diferendo en forma bipartita, obligándose inclusive a la negociación tripartita a través de los organismos para la resolución de conflictos colectivos. De adoptarse medidas gremiales las mismas serán comunicadas por escrito por parte de la mesa representativa con una antelación no menor a 48 hrs. Las partes reconocen los derechos de las empresas de organizar el trabajo de la manera que consideren conveniente, sin perjuicio de lo cual habrán de informar a la organización sindical -con una antelación no menor a 30 días- de cualquier aspecto que signifique una modificación sustancial de la organización del trabajo o una disminución sustancial en los puestos de trabajo, salvo razones disciplinarias, las que serán comunicadas inmediatamente al trabajador y al sindicato.

DÉCIMO CUARTO: Cláusula de género y equidad.- Las partes acuerdan exhortar al cumplimiento de las siguientes leyes de género: Ley N° 16.045 de no discriminación por sexo, Ley N° 17.514 sobre violencia doméstica y Ley N° 17.817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación.

Las partes de común acuerdo reafirman el Principio de Igualdad de Oportunidades, Trato y Equidad en el trabajo sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otra forma de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT No.100, 111, 156, Ley N° 16.045 y Declaración Socio-Laboral del Mercosur). Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 17.242 sobre Prevención de Cáncer Genito Mamario, la Ley N° 16.045 que prohíbe toda discriminación que viole el Principio de Igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier

[Handwritten signatures and marks are present throughout the page, including a large signature on the left margin and several signatures at the bottom.]

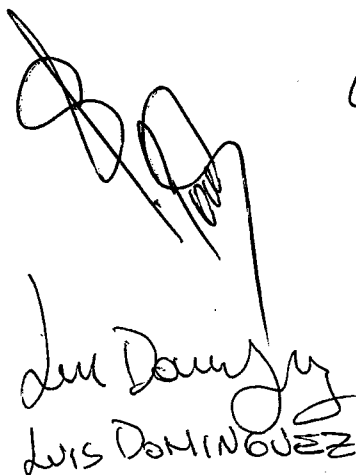
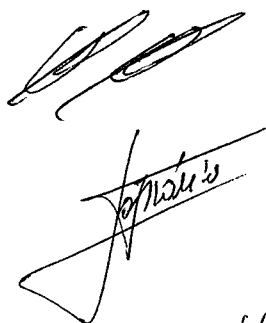
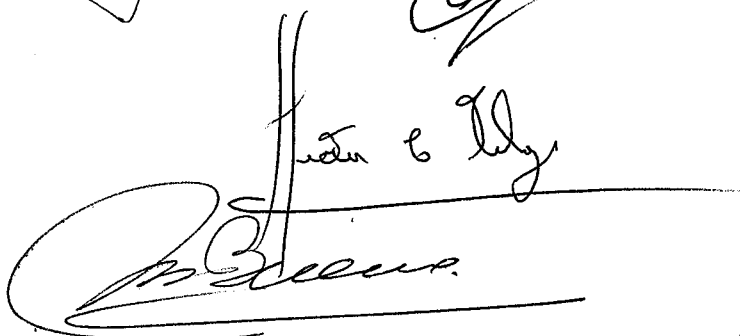
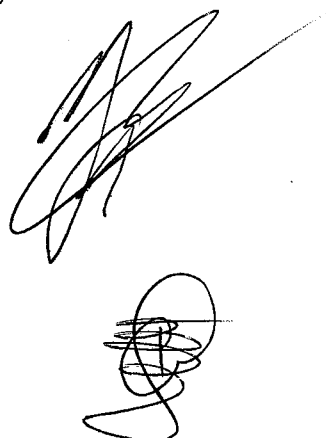

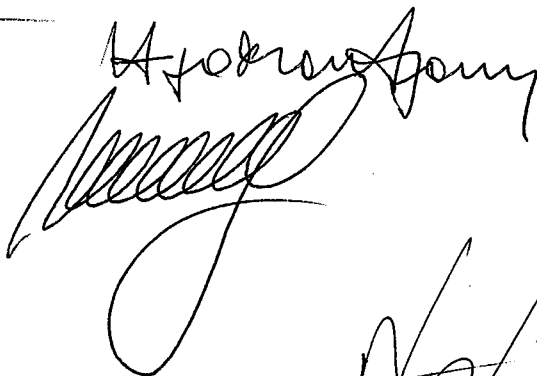
sector y lo establecido por la OIT según los CIT No. 100, 111 y 156.

Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

Las empresas promoverá la equidad de Género en toda la relación laboral. A tales efectos, se comprometen a respetar la no discriminación a la hora del ingreso al trabajo, al promover ascensos, adjudicar tareas y establecer la remuneración pertinente.

DÉCIMO QUINTO: Licencias especiales.- A partir del 1 de julio de 2013 se acuerdan las siguientes licencias especiales con goce de sueldo: a) Paternidad: el padre gozará de 4 días corridos de licencia incluido el día del nacimiento, con motivo del nacimiento de sus hijos.- b) Fallecimiento de familiares directos: el trabajador gozará de 4 días corridos incluido el día del fallecimiento, cuando se trate de padre, madre, hijos, cónyuges o hermanos y de 2 días corridos incluido el día del deceso de sus abuelos por consaguinidad. A partir del 1o de enero de 2015 las licencias por paternidad y fallecimiento de familiar directo, salvo abuelos, pasarán a ser de 5 días corridos.

Leída, se firman 3 ejemplares del mismo tenor.


Luis Dominguez
LUIS DOMINGUEZ
Juan C. Díaz

DIRECCIÓN NACIONAL DE TRABAJO

Montevideo, 1 de Agosto 2013

Pase a la División Documentación y Registro.

p/a Pablo Gutiérrez

LUIS CÉSAR ROMERO
Director Nacional de Trabajo

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIVISION DOCUMENTACION Y REGISTRO
REGISTRO DE LAUDOS

Reg. Con el N° 486.13

Grupo 10

Montevideo, 6/8/13

Folio, 1 al 6

Sub-Grupo 22

LAUDO INSCRIPTO
Entra en vigencia una
vez publicado

[Signature]
.....
Por Div. Doc. y Registro

Esc. Ma. del **CARMEN LARÍA**
Directora (I) Div. Doc. y Registro